

EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre donde
las leyes mandan y los hombres obedecen.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE CANARIAS.

Sesion 23.

9 de Febrero de 1837.

Leyeronse y fueron aprobadas las tres actas anteriores.

Vióse el dictámen presentado por la comision de arreglo de Secretaría, y se acordó que pasase al Sr. Roig como S. Sria. lo habia pretendido, para hacer algunas observaciones sobre él.

Vieronse dos oficios, el uno del Sr. Intendente de esta provincia relativo á no ser posible, segun las órdenes de la materia, subvenir con las rentas de penas de Cámara, al mantenimiento de los presos pobres; y el otro del Illmo. Sr. Obispo de Canaria en que contesta, al que se le pasó escitando su celo para el mismo objeto, que cooperará por su parte á él, para lo cual se ha puesto de acuerdo con su Cabildo, y habiendo instado el Exmo. Sr. Presidente por que se proveyese de socorro á los presos, se acordó librar

á favor del Juez de primera instancia de esta Capital, mil reales, sobre el pósito de Candelaria y tres mil sobre el de Mazo; á favor del Juez de la Orotava, mil y quinientos sobre el pósito del Realejo abajo; á favor del Juez de primera instancia de las Palmas, dos mil reales sobre el pósito de Garafia; á favor del Juez de primera instancia de la Palma, mil y quinientos reales sobre el pósito de aquella Ciudad; y finalmente á favor del Juez de primera instancia de Lanzarote, dos mil reales tambien sobre el pósito de Garafia.

Concediose licencia al Dr. D. Pedro José Diaz para cortar cierta porcion de madera en los montes de Arico; y se acordó pedir la Tarifa que arregló, para la esacion de derechos por dichos cortes de madera, en la Comandancia de Marina y que el Depositario se arregle á ella.

Vieronse dos oficios, el uno de la Junta de Comercio acompañando el dictamen que habia dado á la Intendencia sobre reforma de Aranceles, y otro del Sr. Intendente acompañando dicho expediente; y se acordó pasar de nuevo á la Comision, á la cual se agregó el Sr. Meoqui,

en reemplazo del Sr. Lopez Monte-
verde que se halla ausente.

Viose el dictámen de la Comision en el expediente sobre reparto de los dos millones, y cuyo dictámen está reducido á que no pudiendo hacerse un repartimiento justo sin bases fijas y datos para ello, se adoptasen por la Diputacion las tres siguientes propuestas. Primera. Que se oficiase á los Ayuntamientos que aun no han cumplido con la remision de noticias, para que á buelta de correo y bajo la multa de mil reales de vellon las enviasen. Segunda. A que se nombrasen en esta Capital, Ciudad de la Laguna, Villa y Puerto de la Orotava, Icod y Garachico en esta Isla; Ciuda de las Palmas en Canaria, Ciudad de Santa Cruz en la Palma, é Islas de Lanzarote y Fuerteventura personas conocidas por su patriotismo, para que reservadamente digan á esta Diputacion cuantos Capitalistas existen, y á quanto pueden ascender los Capitales; y Tercera. Que se eleve una nueva representacion á S. M. acompañando las contestaciones recibidas hasta ahora, y haciendo ver la imposibilidad de que la Provincia sufrague la cuota asignada; mas siendo este asunto de sumo interés para la Provincia, y cesijiendo mucha meditacion para resolverse, se acordó: quede sobre la mesa para tratar de él en la primer sesion; y se levantó esta á la hora regular. P. A. D. L. E. D. Francisco Maria de Leon.

Hemos creido de un interés preferente para nuestros lectores insertar el proyecto de CONSTITUCION que anunciamos; aunque para ello nos ha sido preciso duplicar el gasto de este

número; y con este motivo hemos dejado de publicar algunos artículos que se hallan en la redaccion, remitidos por varios Sres. suscriptores; quienes esperamos disimulen el atraso con que salgan al público sus escritos, por la causa que lo ha motivado.

MADRID 26. DE FEBRERO.

PROYECTO
DE
CONSTITUCION

Presentádo á las Córtes por la comision especial nombrada al efecto, que se leyó á las mismas en la sesion del dia 24 de Febrero de 1837.

Siendo la voluntad de la nacion revisar en uso de su soberanía la Constitucion política promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, las Córtes generales, congregadas á este fin decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TÍTULO I.

De los Españoles.

Artículo 1.º Son Españoles.

- 1.º Todas las personas que han nacido en España.
- 2.º Los hijos de los Españoles aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo

de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía y no habrá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo Español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.

Art. 7.º No podrá ser detenido, ni preso ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Ningun Español puede ser procesado ni sentenciado por el juez ó tribunal competente, sino en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 9.º Si la seguridad del estado exijiese en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en los dos artículos anteriores; se determinará por una ley.

Art. 10 No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes; y ningun español será privado de su propiedad sino por causa de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Art. 11. La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, que profesan los Españoles.

TÍTULO II.

De las Cortes.

Art. 12 La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey.

Art. 12. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de los senadores será igual á las tres quintas partes de los diputados.

Art. 15. Los senadores son nombrados por el rey, á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los diputados á Cortes.

Art. 16. Á cada Provincia corresponde proponer un número de senadores proporcional á su población pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

Art. 17. Para ser senador se requiere ser español mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles, en quienes concurren estas calidades

pueden ser propuestos para senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Art. 19. El cargo de senador es gratuito y vitalicio.

Art. 20. Los hijos del Rey y los del heredero inmediato de la corona son senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un diputado á lo menos por cada 50 mil almas de su población.

Art. 22. Los diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser diputado se requiere ser español del estado se-
glar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Todo español que tenga estas cualidades puede ser diputado por cualquier provincia.

Art. 25. Los diputados serán elegidos por tres años.

Art. 26. El diputado que admita pension, empleo ó comision con sueldo del gobierno queda sujeto á reeleccion.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 27. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados; pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 28. Si el rey dejase de reunir algunos años las Cortes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia, y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 29. Las Cortes se reunirán extraordinariamente, luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 30. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 31. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vice-presidente y secretarios.

Art. 32. El rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores el presidente y vice-presidente del Senado, y este elige sus secretarios.

Art. 33. El rey abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los ministros.

Art. 34. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien, excepto en el caso que el Senado juzgue á los ministros.

Art. 35. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey.

Art. 36. Las sesiones del senado y del Congreso serán públicas y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 37. El rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38. Las leyes sobre contri-

buciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados; y si en el senado sufriesen alguna alteracion que aquel no admita despues pasará à la sancion real lo que los diputados aprobasen definitivamente.

Art. 39. Las resoluciones, en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á plnralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 40. Si uno de los cuerpos colegisladores desechase algun proyecto de ley ó le negase el rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 41. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia ó regente del reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.^a Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden à la sucesion á la corona.

3.^a Elegir regente ó regencia del reino y nombrar tutor al rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 42. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el egercicio de su encargo.

Art. 43. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados infragante:

pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados, cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo colegislador para su conocimiento y resolucion.

TITULO VI.

Del Rey.

Art. 44. La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Ademas de las prerrogativas que la Constitucion señala al rey, le corresponde.

1.º Espedir los decretos, reglamentos é instrnciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

3.º Declarar guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

4.º Nombrar todos los empleados públicos.

5.º Conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

6.º Disponer de la fuerza armada distribuyendola como mas convenga.

7.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

8.º Cuidar de la fabricacion de la moneda en la que se pondrá su busto y nombre.

9.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

10. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

11. Nombrar y separar libremente los ministrós.

Art. 48. El rey necesita estar autorizado por una ley especial.

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas estrangeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia estrangera.

4.º Para ausentarse del reino.

5.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos, y esten llamados por la Constitucion á suceder en el trono.

Art. 49. La dotacion del rey y de su familia se fijará por las córtes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII.

De la sucesion de la corona.

Art 50. La reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de

menos.

Art. 52. Estinguidas las lineas de los descendientes legítimos de D.^a Isabel II de Borbon sucederán por el orden que queda establecido su hermana y los tios, hermanos de su padre, así varones como hembras y sus legítimos descendientes, sino estubiesen escluidos.

Art. 53. Si llegasen á estinguirse todas las lineas que se señalan, las córtes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las córtes deberán excluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 56 El rey es menor edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las córtes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Córtes nombren la regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del rey, y en su defecto por el consejo de ministros.

Art. 59. La rejencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 60. Será tutor del rey menor la persona que el rey difunto

hubiese nombrado en su testamento; sino le hubiese nombrado, será su tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de rejente y de tutor del rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

De los ministros.

Art. 61. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda; y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

Del poder judicial

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion y facultades de cada uno, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán publicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez

será depuesto de su destino, temporal ó perpétuo sino por sentencia ejecutoria, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del rey, cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del rey.

TÍTULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TÍTULO XII.

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el gobierno á las cortes el presupuesto general de los gastos del estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por las

ley de presupuesto u otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TÍTULO XIII.

De la fuerza militar nacional

Art. 76. Las córtes fijarán todos los años á propuesta del rey la fuerza militar permanente, de mar y tierra.

Art. 77. Las ordenanzas del ejército y armada serán aprobadas por las córtes á propuesta del rey.

Art. 78. Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglarán por una ley especial.

Art. 79. El rey podrá en caso necesario disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las córtes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Santa Cruz 16 de Marzo.

En la sesion de hoy, ha votado la Exma. Diputacion provincial el dictamen sobre division de los partidos judiciales de esta Provincia, el cual ha sido a-

probado en todas sus partes menos en la de que las islas de la Gomera y el Hierro, no formen por si solas un partido judicial cada una; acerca de lo cual quedó la votacion empatada; por consiguiente deberá repetirse mañana, conforme lo dispone la ley de 3 de Febrero.

Segun la parte aprobada del dictámen, tendrá la isla de Tenerife 4 partidos, cuyos pueblos residencia del juzgado, serán Sta. Cruz, Laguna, Orotava é Icod; Canaria 3, residiendo los jueces en las Palmas, Telde y Guia; La Palma uno segun se halla en el dia; Lanzarote otro, residencia del juzgado, Arrecife; y Fuerteventura otro que residirá en la Antigua. En nuestro inmediato número, participaremos el resultado de la sesion de mañana, y los demas pormenores del dictámen aprobado que no pueden hoy tener cabida.

AVISO.

En esta Capital, casa de D. Juan Vensano, se hallan de venta mantillas de tul negras y azuladas de última moda y sumo gusto á precios muy cómodos.

PARA CADIZ.

Saldrá el Sábado próximo el Místico Español los Amigos (a) el Buen Mozo.

IMPRESA CONSTITUCIONAL de
Vicente Bonet en Santa Cruz de
Tenerife calle de S. Francisco n.71